



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 635 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 DIC 2018

VISTO: El Informe N° 266-2018/GOB.REG.HVCA/ST-PAD/mmch, con Doc. N° 862469 y Exp. N° 656594; Expediente Administrativo N° 380-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD; y demás documentación adjunta en diez (10) folios más tres (03) Expedientes; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de acuerdo al Examen Especial practicado por el órgano de Control Institucional a la Cuenta Corriente N° 421-013543-UTSA del Gobierno Regional de Huancavelica, periodo 2003 al 2011, recomienda al Sr. Presidente del Gobierno Regional de Huancavelica, Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del Gobierno Regional de Huancavelica en las siguientes observaciones: *** Observación 2.-** Durante el año 2011, funcionarios de la entidad utilizaron fondos de cuenta Corriente N° 0421-013543, por S/ 637,893.00 soles, que estaba destinada a la ejecución de obras y/o proyectos de inversión para efectuar indebidamente entregas a favor de funcionarios, ex funcionarios, servidores y ex servidores, para fines distintos cuya rendición y/o recuperación no quedo acreditada, hecho que ocasiona perjuicio al Gobierno Regional. *** Observación 3.-** Durante el periodo 2007-2010, al entidad utilizo fondos asignados a proyectos de inversión, por la suma de S/. 1'031,376.62 soles, en beneficio de trabajadores, ex trabajadores y contratistas, los cuales estaban depositados en la Cuenta Corriente N° 0421-013543, sin que se logre su recuperación y/o devolución, hechos que ocasiona por la suma indicada. *** Observación 4.-** Durante el periodo 2008-2009, el Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional recibió quince (15) recibos en calidad de anticipo, por la suma S/ 29,366.33 soles, para efectuar diversos gastos, de cuyo importe la suma de S/ 7'634.85 soles no cuenta con documentación sustentatoria del gasto, ocasionando perjuicio a la entidad. *** Observación 5.-** Durante el periodo 2004, un servidor del Gobierno Regional mediante cinco (05) recibos "FPPEE", recibió anticipos por S/ 11,080.00 soles, no habiendo efectuado la rendición de gastos, hecho que ocasiona perjuicios a la entidad. *** Observación 6.-** Funcionarios del Gobierno Regional en el periodo 2004-2006 utilizaron fondos provenientes de obras y proyectos de inversión depositados en la Cuenta Corriente N° 0421-013543, para otorgarlos a trabajadores y ex trabajadores mediante recibos provisionales, sin que haya efectuado el recupero, ocasionado perjuicio S/ 37,385.27 soles. *** Observación 7.-** En diciembre del 2007, un servidor del Gobierno Regional cobró un cheque por S/ 11,330.00 soles la cual a pasar del tiempo transcurrido no ha rendido cuenta ni efectuado la devolución respectiva ocasionado perjuicio a la entidad. *** Observación 8.-** La Gerencia Sub Regional de Huaytará, mediante comprobante de pago y facturas carentes de veracidad autorización el retiro de fondos destinados a la ejecución de la obra "Construcción de Canal de Irrigación de la Viuda Sawsaqueró" por S/ 950,910.74 soles, para luego depositar los fondos en la Cuenta Corriente N° 0421-013543-utsa, a pesar que la misma fue aperturada el año 2003 para otros fines. *** Observaciones 9.-** Expediente Técnico de la obra "Mantenimiento Periódico de la Carrera Anocapa - Viñas-Moya - Rumichaca - Telleria (68+840 KM) fue aprobado por autoridad incompetente conllevando observación por la Comisión Regional de Evaluación de Expedientes Técnicos del Gobierno Regional". *** Observación 10.-** La Gerencia Sub Regional de Acobamba en el año 2008 no ejecuto las cartas finanzas de la obra "Construcción Sistema de Riego Cochamarca - Mayunmarca" por S/ 293,376.69 soles, la misma que estuvo paralizada desde enero 2008;

Que, se desprende de las observaciones señaladas anteriormente, que la comisión





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

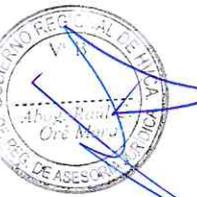
Resolución Gerencial General Regional

Nro. 635 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 DIC 2018

de los hechos se consumaron el año 2011, siendo los presuntos involucrados en el momento de la comisión de los hechos los siguientes servidores: * **Ing. Hortencia Valderrama Torre** en su condición de Directora Regional de Administración (Periodo 2007-2010); en el momento de la comisión de los hechos. * **CPC. Santiago Rupay Huamani** en su condición de Director de la Oficina de Contabilidad (periodo 2003-2007); en el momento de la comisión de los hechos. * **CPC. Lidya Bethsabe Ángeles Duran** en su condición de Directora de la Oficina de Tesorería (periodo -2007); en el momento de la comisión de los hechos. * **Sr. Alfredo Barrientos Bellido** en su condición de Nombrado del Gobierno Regional (periodo 2008-2010), en el momento de la comisión de los hechos. * **Eco. Lucio Zorrilla Guzmán** en su condición de Director Regional de Administración (Periodo 2005-2006), en el momento de la comisión de los hechos. * **CPC. Julio Iván Contreras Lizana** en su condición de Director Regional de Administración (periodo 2005), en el momento de la comisión de los hechos. * **Lic. Aquiles Jaime Patiño Cárdenas** en su condición de Director de la Oficina Regional de Administración (periodo 2003-2005), en el momento de la comisión de los hechos. * **Blanca Janeth Patiño Rosales**, en su condición de Tesorería (periodo 2003-2007), en el momento de la comisión de los hechos. * **Lic. Miguel Ángel Dávila Espinoza** en su condición de Director de la Oficina de Administración (Periodo 2006-2007), en el momento de la comisión de los hechos. * **Sr. Rafael Dante Rojas Huanqui** en su condición de nombre del Gobierno Regional (Periodo 2007), en el momento de la comisión de los hechos. * **Gerónimo Alejandro Paredes Mantari** en su condición de Administrador de la Gerencia Sub Regional de Huaytará (periodo 2008-2009), en el momento de la comisión de los hechos. * **CPC. Anne Yocelin Siancas La Rosa** en su condición de Ex contratada mediante Resolución de la Gerencia Sub Regional de Huaytrá (periodo 2008), en el momento de la comisión de los hechos. * **Sr. Estanislao Suriel Velarde Campos** en su condición de Responsable de la Sub Gerencia de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Huaytará (periodo 2008), en el momento de la comisión de los hechos. * **Sra. Carmen Rosa Misajel Flores** quien presto servicios mediante el Contrato Administrativo de Servicios (periodo 2008-2009), en el momento de la comisión de los hechos. **Sr. Romely Castellanos Solano** en su condición de Responsable de Control Previo (periodo 2009), en el momento de la comisión de los hechos. * **Lic. Rómulo Matos Araujo** en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones (periodo 2009-2010), en el momento de la comisión de los hechos. * **Sr. Filomeno Palomino Ordoñez** en su condición de Administrador de la Gerencia Sub Regional de Acobamba (periodo 2008), en el momento de la comisión de los hechos. * **Charles Antonio Bocanegra Campos**, en su condición de Director de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica (periodo 2008-2010). * **Mariza Quispe Ancasi**, en su condición de encargada temporalmente de la oficina de Economía del Gobierno Regional de Huancavelica (periodo 2011). * **Claudia Taipe Ore** en su condición de Directora de la Oficina de Tesorería y Directora de la Oficina de Economía del Gobierno Regional de Huancavelica (periodo 2007,2008 y 2010), todos ellos en el momento de la comisión de los hechos; servidores que pertenecen al régimen laboral publico regulado por el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en consecuencia, se procede previamente a desarrollar el tema de forma en el presente caso;

Que, mediante la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión; al respecto, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 635 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

21 DIC 2018

presente reglamento, con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento, asimismo, el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas comunes a todos los regímenes y entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro I Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales (D.L. 276, D.L. 728 y D.L. 1057); concordante con el punto 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala lo siguiente: *"La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento"*; asimismo, la mencionada directiva en su primera Disposición Complementaria Transitoria, sobre las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, señala lo siguiente: *"Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014, estaban investigando la presunta comisión de la falta, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva"*;

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, en el Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de enero del 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (SERVIR), se ha pronunciado en sus conclusiones lo siguiente: *"Numeral 3.1 De acuerdo al numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-216-SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecida en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC"*; asimismo señala en su conclusión 3.2, lo siguiente: *"Los hechos cometidos durante el ejercicio de la función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014, por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el caso del régimen del Decreto Legislativo 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encontraba establecido en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual señalaba que el plazo de prescripción de un (01) año se computa a partir que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta"*;

Que, al respecto, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general, por lo tanto, suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción, razones de seguridad jurídica representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador; en ese sentido, debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 635 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

21 DIC 2018

refiere; en este último caso, no solo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta como una modalidad; sino también, porque puede extinguir la acción, y aún el derecho. Por ello, para VIDAL RAMIREZ, en una noción genérica, la prescripción se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica;

Que, en el derecho administrativo, Zegarra Valdivia, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma que ésta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo. Y para Morón Urbina, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general; afirma pues que cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal;

Que, sobre el particular, es pertinente determinar si ha operado el plazo de prescripción, teniendo en consideración el plazo trascurrido desde que se cometieron los hechos hasta la toma de conocimiento de la autoridad competente; en cuanto a ello, se debe tener en consideración la aplicación del principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual señala lo siguiente: *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como la sanción y a sus plazos de prescripción”;*

Que, como se puede apreciar, el citado principio contempla que se deban aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma sobre plazos de prescripción posterior le sea más favorable al infractor; por lo que, en aplicación de la excepción contenida en el principio de irretroactividad, se considera pertinente determinar si en el presente caso corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción o, por el contrario, se debe aplicar el plazo de prescripción contenido en la norma posterior que sea más favorable para los investigados;

Que, al respecto, el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que, *“El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”;* por su parte, el artículo 167° de la misma norma asigna al titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario; sin embargo, teniendo en cuenta el **principio de irretroactividad**, se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable para los investigados; al respecto, se tiene que no existe un plazo establecido en la norma especial, que se compute desde la comisión de la falta hasta la toma de conocimiento de la autoridad competente, hasta antes de entrada a la vigencia de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; por lo que, se aplicaba supletoriamente el plazo de prescripción establecido en la Ley 27444, la cual en su artículo 233.1, establece que: *“La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 635 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 DIC 2018

especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”; artículo 233.2 “El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada”;

Que, por otro lado, se tiene la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil – en su artículo 94° establece que: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres años (03) contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces”; en ese sentido, se aprecia que la Ley del Servicio Civil contempla un plazo de prescripción de tres (03) años desde el momento en que se cometió la falta y el plazo de un (01) año contabilizado desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga de sus veces tome conocimiento de la falta;

Que, en el presente caso, se tiene que el Presidente Regional de la entidad tomo conocimiento de los hechos el 12 de septiembre del 2012, mediante Oficio N° 751-2012/GOB.REG.HVCA/CR de fecha 10 de septiembre del 2012; fecha en la cual recomendó en su proveído derivar a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica para su atención según normas y atribuciones; asimismo, se tiene la Resolución Gerencial General Regional N° 827-2013/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 11 de septiembre del 2013, donde recomienda instaurar Proceso Administrativo Disciplinario respecto a presuntas irregularidades en el examen especial en mención; sin embargo revisado el expediente disciplinario, no se acredita con documento alguno el cargo de notificación del inicio del PAD, por lo que la presente investigación no se ha iniciado el PAD, entendiéndose que hasta la fecha el Expediente Administrativo N° 380-2016/GOB.REG-HVCA/STPAD, no cuenta con apertura de procedimiento administrativo disciplinario debidamente notificado, es decir, a la fecha ha excediendo el año previsto en el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, plazo que según los pronunciamiento del Tribunal del Servir se aplica para el inicio del PAD. Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro;

12 de setiembre del 2012	12 de septiembre del 2013	El Exp. Adm. N° 380-2016/GOB.REG-HVCA/STPAD, no se encuentra debidamente notificado por lo que carece de eficacia jurídica
Autoridad Competente conoce la presunta falta con el Oficio 751-2012/GOB.REG.HVCA/CR de fecha 10 de septiembre del 2012	Opera la Prescripción Según el art. 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, APROBADO POR Decreto Supremo N° 005-90- PCM	

Que, asimismo, se advierte que la **comisión de los hechos se consumaron en los años 2003 al 2011, y desde esa fecha transcurrieron más de tres (039) años, por lo que también habría pasado el plazo establecido en el Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces, concordante con lo establecido por el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial el Peruano, en el fundamento 27, el cual señala a manera de ejemplo: “si los hechos fueron el**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 635 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 DIC 2018

15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria prescribirá a los tres (03) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo del 2018, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquel periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (03) años de cometida la falta, sino en el plazo de (01) año de producida la toma de conocimiento de la misma"; esto en aplicación del principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual señala lo siguiente: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como la sanción y a sus plazos de prescripción". Por lo que se concluye que en ambos casos el presente caso será prescrito, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido para iniciar el PAD, y mucho menos para sancionar.

Que, en tal sentido, la prescripción es tomar incompetente al órgano sancionador para emitir un pronunciamiento respecto de la falta imputada; por lo que, en el presente caso, la entidad carece de legitimidad para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores involucrados, y consecuentemente para imponerle sanción alguna; por lo tanto, no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos de fondo careciendo de objeto de la misma;

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declarará la prescripción establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, el cual dispone que: *la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*; concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala: "De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte";

Que, habiéndose advertido la lenidad extrema y prescripción para la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, conforme lo ha establecido la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil- en su artículo 94° que dispone: "La competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de (...) un (01) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces"; y estando de que en el presente caso ha operado la prescripción, se debe de poner de conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que disponga a la Secretaria Técnica, el inicio de las investigaciones para determinar las causas justificantes que originaron la pérdida de legitimidad del Gobierno Regional de Huancavelica para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario e imponer sanciones, mediante una investigación exhaustiva para determinar la responsabilidad administrativa en las que habrían incurrido los responsables de la entidad en el tiempo de inactividad procesal;

Que, en el presente caso, se ha determinado que las faltas disciplinarias en las que habrían incurrido los señores: * **Ing. Hortencia Valderrama Torre** en su condición de Directora Regional de Administración (Periodo 2007-2010); en el omento de la comisión de los hechos. * **CPC. Santiago Rupay Huamani** en su condición de Director de la Oficina de Contabilidad (periodo 2003-2007); en el momento de la comisión de los hechos. * **CPC. Lidya Bethsabe Ángeles Duran** en su condición de Directora de la Oficina de Tesorería (periodo 2007); en el momento de la comisión de los hechos. * **Sr. Alfredo Barrientos Bellido** en su condición de Nombrado del Gobierno Regional (periodo 2008-2010), en el momento de la comisión de los hechos. * **Eco. Lucio Zorrilla Guzmán** en su condición de Director Regional de Administración (Periodo 205-2006), en el momento de la





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 635 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

21 DIC 2018

Huancavelica,

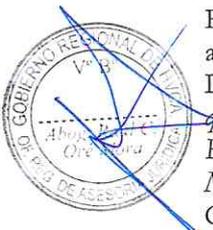
comisión de los hechos. * **CPC. Julio Iván Contreras Lizana** en su condición de Director Regional de Administración (periodo 2005), en el momento de la comisión de los hechos. * **Lic. Aquiles Jaime Patiño Cárdenas** en su condición de Director de la Oficina Regional de Administración (periodo 2003-2005), en el momento de la comisión de los hechos. * **Blanca Janeth Patiño Rosales**, en su condición de Tesorería (periodo 2003-2007), en el momento de la comisión de los hechos.* **Lic. Miguel Ángel Dávila Espinoza** en su condición de Director de la Oficina de Administración (Periodo 2006-2007), en el momento de la comisión de los hechos. * **Sr. Rafael Dante Rojas Huanqui** en su condición de nombre del Gobierno Regional (Periodo 2007), en el momento de la comisión de los hechos. * **Gerónimo Alejandro Paredes Mantari** en su condición de Administrador de la Gerencia Sub Regional de Huaytará (periodo 2008-2009), en el momento de la comisión de los hechos. * **CPC. Anne Yocelin Siancas La Rosa** en su condición de Ex contratada mediante Resolución de la Gerencia Sub Regional de Huaytrá (periodo 2008), en el momento de la comisión de los hechos. * **Sr. Estanislao Suriel Velarde Campos** en su condición de Responsable de la Sub Gerencia de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Huaytará (periodo 2008), en el momento de la comisión de los hechos. * **Sra. Carmen Rosa Misajel Flores** quien presto servicios mediante el Contrato Administrativo de Servicios (periodo 2008-2009), en el momento de la comisión de los hechos. **Sr. Romely Castellanos Solano** en su condición de Responsable de Control Previo (periodo 2009), en el momento de la comisión de los hechos. * **Lic. Romulo Matos Araujo** en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones (periodo 2009-2010), en el momento de la comisión de los hechos. * **Sr. Filomeno Palomino Ordoñez** en su condición de Administrador de la Gerencia Sub Regional de Acobamba (periodo 2008), en el momento de la comisión de los hechos. * **Charles Antonio Bocanegra Campos**, en su condición de Director de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica (periodo 2008-2010). * **Mariza Quispe Ancasi**, en su condición de encargada temporalmente de la oficina de Economía del Gobierno Regional de Huancavelica (periodo 2011). * **Claudia Taipe Ore** en su condición de Directora de la Oficina de Tesorería y Directora de la Oficina de Economía del Gobierno Regional de Huancavelica (periodo 2007,2008 y 2010), todos ellos en el momento de la comisión de los hechos;; servidores que pertenecen al régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en consecuencia, se procede previamente a desarrollar el tema de forma en el presente caso; y, consecuentemente se proceda con su archivamiento correspondiente del presente caso;

Que, Asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone: “*Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regional y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente*”; ello implica que, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica;

Estando a lo recomendado por la Oficina de Secretaría Técnica Procedimiento Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N°





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 635 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 DIC 2018

27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y bajo los argumentos expuestos en la presente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR de oficio la PRESCRIPCIÓN del plazo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los señores: * Ing. Hortencia Valderrama Torre en su condición de Directora Regional de Administración (Periodo 2007-2010); en el omento de la comisión de los hechos. * **CPC. Santiago Rupay Huamani** en su condición de Director de la Oficina de Contabilidad (periodo 2003-2007); en el momento de la comisión de los hechos. * **CPC. Lidya Bethsabe Ángeles Duran** en su condición de Directora de la Oficina de Tesorería (periodo-2007); en el momento de la comisión de los hechos. * **Sr. Alfredo Barrientos Bellido** en su condición de Nombrado del Gobierno Regional (periodo 2008-2010), en el momento de la comisión de los hechos. * **Eco. Lucio Zorrilla Guzmán** en su condición de Director Regional de Administración (Periodo 205-2006), en el momento de la comisión de los hechos. * **CPC. Julio Iván Contreras Lizana** en su condición de Director Regional de Administración (periodo-2005), en el momento de la comisión de los hechos. * **Lic. Aquiles Jaime Patiño Cárdenas** en su condición de Director de la Oficina Regional de Administración (periodo 2003-2005), en el momento de la comisión de los hechos. * **Blanca Janeth Patiño Rosales**, en su condición de Tesorería (periodo 2003-2007), en el momento de la comisión de los hechos. * **Lic. Miguel Ángel Dávila Espinoza** en su condición de Director de la Oficina de Administración (Periodo 2006-2007), en el momento de la comisión de los hechos. * **Sr. Rafael Dante Rojas Huanqui** en su condición de nombre del Gobierno Regional (Periodo-2007), en el momento de la comisión de los hechos. * **Gerónimo Alejandro Paredes Mantari** en su condición de Administrador de la Gerencia Sub Regional de Huaytará (periodo 2008-2009), en el momento de la comisión de los hechos. * **CPC. Anne Yocelin Siancas La Rosa** en su condición de Ex contratada mediante Resolución de la Gerencia Sub Regional de Huaytrá (periodo 2008), en el momento de la comisión de los hechos. * **Sr. Estanislao Suriel Velarde Campos** en su condición de Responsable de la Sub Gerencia de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Huaytará (periodo-2008), en el momento de la comisión de los hechos. * **Sra. Carmen Rosa Misajel Flores** quien presto servicios mediante el Contrato Administrativo de Servicios (periodo 2008-2009), en el momento de la comisión de los hechos. **Sr. Romely Castellanos Solano** en su condición de Responsable de Control Previo (periodo-2009), en el momento de la comisión de los hechos. * **Lic. Romulo Matos Araujo** en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones (periodo 2009-2010), en el momento de la comisión de los hechos. * **Sr. Filomeno Palomino Ordoñez** en su condición de Administrador de la Gerencia Sub Regional de Acobamba (periodo 2008), en el momento de la comisión de los hechos. * **Charles Antonio Bocanegra Campos**, en su condición de Director de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica (periodo 2008-2010). * **Mariza Quispe Ancasi**, en su condición de encargada temporalmente de la oficina de Economía del Gobierno Regional de Huancavelica (periodo-2011). * **Claudia Taipe Ore** en su condición de Directora de la Oficina de Tesorería y Directora de la Oficina de Economía del Gobierno Regional de Huancavelica (periodo 2007,2008 y 2010), todos ellos en el momento de la comisión de los hechos;

ARTÍCULO 2°.- PONER de conocimiento a la Dirección Regional de Administración para que continúe y/o inicie las acciones administrativas correspondientes para la recuperación pecuniaria contra el involucrado señalados en el Informe Especial N° 011-2012-2-5338/GOB.REG.HVCA/OCI – cuenta corriente N° 0421-013543-UTSA en el periodo 2003 al 2011, en salva guarda de los interés económicos de la Entidad.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional Nro. 635 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 DIC 2018

ARTÍCULO 3°.- PONER de conocimiento a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional para que continúe y/o inicie las acciones administrativas correspondientes para la recuperación pecuniaria de los Funcionarios y Servidores Inmersos en el Informe Especial N° 011-2012-25338/GOB.REG.HVCA/OCI realizado a la cuenta corriente N° 0421-013543-UTSA en el periodo 2003 al 2011"; por haber existido perjuicio patrimonial contra los interés económicos de la Entidad.

ARTÍCULO 4°.- PONER de conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que disponga a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario conforme lo dispone el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil-, a fin de que inicie el procedimiento para determinar las causas de pérdida de legitimidad del Gobierno Regional de Huancavelica para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario e imponer sanciones; y determinar la responsabilidad en la que habrían incurrido los implicados, ante la manifiesta inactividad procesal.

ARTICULO 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Procuraduría Pública Regional e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



JCL/ehm

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

